



RAWSON;

3 OCT 1986

VISTO:

Las mensuras que se presentan a esta Dirección con el objeto de deslindar fracciones de parcelas existentes y detectado un error en la redacción del inciso 2. Art. 1º de la Disposición 21/86-CyG, que regla este tema, en lo referente a tolerancias de cierre, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley 609 y al Decreto 1581/84, es competencia de la Dirección de Catastro y Geodesia dictar las normas para la ejecución, control y registro de mensuras;

Que la Dirección de Catastro y Geodesia debe tender a que todo estado parcelario quede definido por mensura;

Que proceder al deslinde de partes de parcelas existentes, originando remanentes territoriales indefinidos, se contrapone con lo expuesto en el punto anterior;

Que corresponde corregir la redacción del inciso 2., Art. 1º de la Disposición Nº 21/86-CyG;

LA DIRECCION DE CATASTRO Y GEODESIA

D I S P O N E :

1º: Permitir el deslinde de fracciones de parcelas rurales y subrurales que existen con mensura registrada, ajustándose a la siguiente normativa:

1.1. Medir el o los polígonos a deslindar relacionándolos como mínimo a tres vértices o dos lados de la mensura anterior.

1.2. La tolerancia de cierre para los polígonos que incluyan datos medidos directamente y datos tomados del antecedente, será la fijada en el Art. 173 del Decreto-Ley 10028/57, multiplicada por el coeficiente 1,20.

1.3. Constatado el cierre de los distintos polígonos de límites dentro de tolerancia, podrá realizarse el fraccionamiento de la parcela origen, generándose, por una parte la o las parcelas medidas directamente y por la otra la que resulta dimensionada en base a datos según mensura y según antecedentes, debiendo indicarse el carácter de estos últimos en el plano correspondiente.

1.4. En caso de no satisfacerse lo normado en el punto 1.3. podrá efectuarse el deslinde de la o las parcelas objeto de la operación, dejando como remanente el resto de la parcela original; tal proceder deberá fundamentarse en la memoria correspondiente.

1.5. Si se pretende efectuar el deslinde de parte de un bien cuya situación es tal que requiere ser definido por mensura antes del próximo acto traslativo o declarativo de dominio, se podrá limitar la operación al DESLINDE de la o las parcelas // procuradas, dejando indeterminado el remanente del inmueble original, que mantendrá su situación primitiva.

2º: Las mensuras practicadas de acuerdo a la normativa descripta anteriormente, deberán incluir en la documentación del expediente, una memoria descriptiva del procedimiento

2.///

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
DIRECCION DE CATASTRO  
Y GEODESIA



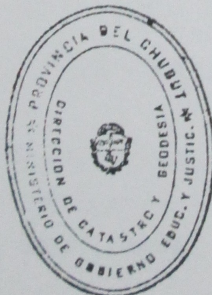
2./// to seguido.

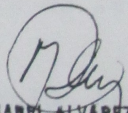
3º: La certificación catastral de los remanentes surgidos de la aplicación de los procedimientos autorizados por esta Disposición, se ajustará a las normas vigentes al respecto.

4º: Deróganse las Disposiciones Nº 17/84-cyg y Nº 21/86-cyg.

5º: Regístrese, comuníquese y cumplido ARCHIVESE.

DISPOSICION Nº 033/86-CyG



  
AGRM. MABEL ALVÁREZ DE LOPEZ  
DIRECTORA DE CATASTRO  
Y GEODESIA